



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Incumplimiento de las medidas de control de los gatos comunitarios

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1205/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de queja volvía a hacer alusión a la falta de implementación de las medidas de control de las colonias felinas existentes en dicha localidad, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **1916/2024**.

Dicho expediente fue archivado al considerar que el problema expuesto se encontraba en vías de solución tras comunicarnos ese Ayuntamiento que se había solicitado colaboración a la Diputación Provincial de Ávila para incluir a ese municipio en el Programa de Control de las Colonias Felinas (Reg. salida 2025-S-RC-XXX), con el fin de cumplir las obligaciones fijadas en la Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Sin embargo, según el autor de la queja, no se ha llevado a cabo todavía ninguna medida efectiva para resolver el problema planteado, tal como uso de manifiesto uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante instancia electrónica remitida el día XXX de junio de 2025 a dicha Corporación.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 16/07/2025) hasta en tres ocasiones (04/09/2025, 17/10/2025 y 18/12/2025), no se obtenido respuesta a la misma. El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión



en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar tanto la cuestión referida al fondo del asunto objeto de la presente queja, como sobre la falta de respuesta del Ayuntamiento de XXX a la instancia electrónica por la Sra. XXX en relación con la cuestión planteada.

Así, **desde un punto de vista formal**, a Institución no le consta que se haya contestado a unas solicitudes en un asunto de competencia municipal, por lo que el solicitante tiene derecho a obtener del órgano competente de esa Corporación una resolución expresa, por así disponerlo el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Esa falta de respuesta del Ayuntamiento de XXX, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre las administraciones y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley, sin que tampoco pueda ampararse en la técnica del silencio administrativo para incumplir su deber de resolver expresamente. Además, en relación con este caso, debemos resaltar que el derecho a la buena administración consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, exige una conducta administrativa proactiva, empática y centrada en satisfacer las necesidades de la ciudadanía, con un lenguaje claro, cercano y accesible, tal como y como contempla el Decálogo de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: https://www.procuradordelcomun.org/archivos/documentosdeinteres/1_17411608291.pdf

Sobre el fondo del asunto, es preciso partir de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, de Castilla y León, ya que su artículo segundo prevé que “a los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten (el subrayado es nuestro)...”. Sobre ello, dicha norma establece varias medidas para garantizar la protección de estos animales, tanto los que tengan dueño, como los extraviados, vagabundos y abandonados, conforme a la definición recogida en el artículo 2 d) de esa norma: *“Animales abandonados: aquellos animales de compañía que pudiendo estar o no identificados su origen o propietario, circulen por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o*



sustracción, o aquél que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley”.

A estos efectos, el artículo 17.1 de la Ley 5/1997 establece que *“sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado”*. En idéntico sentido, el punto cuarto de este precepto también determina otro mandato, al prever que *“la Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados (el subrayado es nuestro)”*. Por lo tanto, la Ley autonómica de protección de animales de compañía ya fijó una serie de obligaciones dirigidas a las administraciones en relación con los animales de compañía abandonados, y que deben ser cumplidas por éstas. En concreto, el artículo 18 de esa norma, a la hora de determinar las competencias administrativas, establece que *“será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados (el subrayado es nuestro)”*. A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades-autorizadas para tal fin”.

Sin embargo, en la actualidad hay que tener en cuenta las nuevas obligaciones que ha fijado con carácter general para los ayuntamientos la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales- que entró en vigor el día 29 de septiembre de 2023-, y, más concretamente, el Capítulo VI del Título II de esta norma estatal, donde se regulan las colonias felinas. Su artículo 38.1 establece como principio general que *“las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía”*. El artículo 39.1 de la citada ley atribuye la gestión de las colonias felinas a la Administración municipal, y en relación con ello el artículo 3 w) prevé un *“procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos”*. Entre las obligaciones que tienen los ayuntamientos se encuentra la prevista en el apartado f) del artículo 39.1: *“El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:*

1.º Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.



2.º Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular

3.º Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

4.º Protocolos de gestión de conflictos vecinales”.

No obstante, el artículo 39.3 de la citada ley prevé que *“para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las administraciones locales podrán recabar el apoyo de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en el ejercicio de las competencias que les corresponden en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales (el subrayado es nuestro)”*.

En el caso objeto de la presente queja, tal como pudimos comprobar durante la tramitación de la queja **1916/2024**, el Ayuntamiento de XXX, dada su población (XXX habitantes, datos INE 2025), había optado por solicitar ayuda a la Diputación de Ávila, conforme a las competencias de cooperación atribuidas a las Administraciones provinciales en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local: *“Son competencias propias de la Diputación: (...)”*:

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Sin embargo, examinada la información obrante en el Programa provincial de Control de las Colonias Felinas (<https://www.diputacionavila.es/desarrollo-rural/colonias-felinas>), la localidad de XXX no se encuentra incluido dentro del listado de municipios que se han incorporado a este programa, de lo cual se puede deducir que esa Corporación no ha cumplido los trámites formales exigidos por la Diputación, entre los que se encuentra la necesidad de aprobar en sesión plenaria un Programa de Gestión Ética de Colonias Felinas al ser ésta una obligación recogida en el artículo 39.1 de la mencionada norma estatal básica como requisito imprescindible exigido para poder obtener la colaboración de la Administración provincial.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX inicie los trámites para garantizar tanto una protección adecuada de las colonias felinas existentes en esa localidad, como una implementación efectiva de las disposiciones recogidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, al ser ésta legislación estatal y básica conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Sexta de esa norma.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX se dé una respuesta a la instancia electrónica remitida el 30 de junio de 2025 por Dña. XXX, cumpliendo así con la exigencia fijada en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: Que se ejerzan por el Ayuntamiento de XXX las competencias atribuidas a las Entidades locales por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, con el fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigilancia y control poblacional de las colonias felinas existentes en todas las localidades de ese municipio, para lo cual deberá aprobarse en sesión plenaria un Programa de Gestión Ética de Colonias Felinas conforme a lo previsto en el artículo 39.1 de la norma básica estatal y cumplir el resto requisitos formales que en su caso exija la Diputación Provincial de Ávila para incorporarse al Programa provincial de Control de las Colonias Felinas, tal como han hecho otros municipios de esa provincia.

TERCERO: Que en adelante cumpla ese Ayuntamiento la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López